375R1431

REGLAMENTO (CEE) N° 1431/75 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 428/73 relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y n° 4/72 del Consejo de Asociación CEE — Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 428/73 del Consejo de 5 de febrero de 1973, relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y n° 4/72 del Consejo de Asociación previsto por el Acuerdo por el que crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3573/73 (2), aplicó, en la Comunidad, las normas de origen establecidas por la Decision n° 4/72 relativa a la noción de productos originarios de Turquía para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara;

Considerando que estas normas han sido modificadas por la Decision n° 1/75 del Consejo de Asociación y que, por ello, es necesario tomar las medidas que implica la aplicación de esta Decision y, en particular, adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 428/73;

Considerando que las normas de origen determinadas por la Decision n° 4/72 sólo se refieren a los productos agrícolas que se mencionan en el Capítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo Adicional; que, para evitar la aplicación de diferentes normas de origen en el mismo marco de intercambios, conviene extender el campo de aplicación de las normas previstas anteriormente a las mercancías que no se enumeran en dicho Anexo y cuyo origen turco debe justificarse cuando se efectúe su importación en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decision n° 1/75 del Consejo de Asociación por la que se modifica la Decisión n° 4/72 relativa a la definición de la noción de productos originarios de Turquía para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión n° 1/75 figurará como Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El artículo siguiente se añadirá al Reglamento (CEE) n° 428/73:

«Artículo 1 bis

Las normas de origen que fija la Decisión n° 4/72 del Consejo de Asociación también se aplicarán a las mercancías que no se enumeran en el Anexo n° 6 del Protocolo Adicional y cuyo origen turco deberá justificarse cuando se efectúe su importación en la Comunidad.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de mayo de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

(1) DO n° L 59 de 5. 3.1973, p. 73.
(2) DO n° L 359 de 28. 12. 1973, p. 1.

ANEXO

DECISIÓN N° 1/75 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

por la que se modifica la Decisión n° 4/72 relativa a la definición de la noción de productos originarios de Turquía para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Visto el Protocolo Adicional anejo a dicho Acuerdo y, en particular, el artículo 16 del Anexo n° 6,

Considerando que la Decisión n° 4/72 fijó la definición de la noción de productos originarios de Turquía para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I Anexo n° 6 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara;

Considerando que, según la letra f) del artículo 1 de dicha Decisión, se consideran productos originarios de Turquía las mercancías obtenidas en Turquía mediante la elaboración o transformación de los productos que se contemplan en las letras a) a e), aun cuando se hayan empleado otros productos suplementarios en su fabricación, sea cual sea el origen de estos productos; que según la nota explicativa n° 5 de dicha Decisión, los productos se consideran «empleados de forma suplementaria» en una fabricación cuando su cantidad no excede del 10 % de la de los productos que se contemplan en las letras a) a e) de dicho artículo;

Considerando que se ha comprobado que esta norma es excesivamente rígida debido a que impide que algunas mercancías turcas adquieran el origen requerido para beneficiarse del régimen preferencial cuando se efectúa la importación en la Comunidad, aun cuando los productos empleados en la fabricación de las mercancías cuya cantidad excede del 10 % de la de los productos que se contemplan en las letras a) a e), se hayan obtenido en la Comunidad y reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional;

Considerando que, por consiguiente, una flexibilización de las normas de origen al respecto sólo implicaría ventajas para ambas Partes del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo único

El texto de la letra f) del artículo 1 de la Decisión n° 4/72 será sustituido por el texto siguiente:

«f) las mercancías obtenidas en Turquía mediante la elaboración o transformación de los productos que se contemplan en las letras a) a e), aun cuando se hayan empleado otros productos en su fabricación, siempre que los productos que no se hayan obtenido en Turquía o en la Comunidad sólo se hayan empleado de forma suplementaria en esta fabricación.»

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1975.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

T. SARAÇOGLU